



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00913 00  
**DEMANDANTE** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO** LUIS ALBERTO BUSTOS CALDERON C.C. 1.090.402.805

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO BUSTOS CALDERON, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan título valor denominado pagaré 11235079, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUIS ALBERTO BUSTOS CALDERON, así:

Pagaré No. 11235079

- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$28,878,710.00) por concepto de capital vertido en el título base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 07 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-154051 de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO BUSTOS CALDERON C.C.** 1.090.402.805.

Remítasele copia del presente auto a la señora REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota del registro de la cautela.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, quien puede actuar como apoderado de la parte actora en los términos y alcances del poder otorgado.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2a143756a5fbc9f3861b4939e25d06e5228f52da31fc9300ff9451bcb32c49**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00914 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA-NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADOS:** COMERCIALIZADORA GOLDEN METAL S.A.S. NIT. 901.285.607-1 Y OTRO

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de la COMERCIALIZADORA GOLDEN METAL S.A.S. Y SHARIN DAYANA RODRIGUEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No.9012856071, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA, y en contra de COMERCIALIZADORA GOLDEN METAL S.A.S. Y SHARIN DAYANA RODRIGUEZ, así;

- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$26.824.521,00) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 9012856071, base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 21 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- Por la suma de e CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$4.445.120,00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 19 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posean los demandados, **COMERCIALIZADORA GOLDEN METAL S.A.S. NIT. 9012856071 y SHARIN DAYANA RODRIGUEZ ALVAREZ C.C. 1093793488**, en los siguientes establecimientos financieros:

Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Citibank Colombia, BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU, Banco W, Bancamia, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Bancoomeva y Mi Banco.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$50.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd8df0c07233176be16aeed27fa4b16d445753e3fc8480d0999127a9cc1e1ad**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00922 00  
**DEMANDANTE.** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-  
**DEMANDADOS.** LUZDEY DAYANA PEREZ FLOREZ C.C. 1.004.842.719

---

### San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de LUZDEY DAYANA PEREZ FLOREZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados pagaré No. 99825694866939035 y 100172190665680671, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de LUZDEY DAYANA PEREZ FLOREZ, así;

Pagaré 99825694866939035

- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$992.854) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 99825694866939035, base de la ejecución. Más los intereses de



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

mora generados desde el 13 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$194.034) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 13 de junio de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2023.
- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$45.360) M/CTE por concepto de seguro.

Pagaré 100172190665680671

- Por la suma de SEIS MILLONES PESOS M/CTE. (\$6.000.000) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 100172190665680671, base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 13 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.114.895) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 12 de septiembre de 2023.
- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$38.880) por concepto de seguro.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado, POOL DONDE LIAM, con No. Matrícula 416154, de propiedad de la demandada LUZDEY DAYANA PEREZ FLOREZ C.C. 1.004.842.719.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Remítase copia del presente proveído al Director de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posean la demandada **LUZDEY DAYANA PEREZ FLOREZ** C.C. 1.004.842.719, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA, COOMULTRASAN.

Limítese el embargo a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/LC (\$13.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478aa8b87535188abfd5ca27b5a3ffdfb5cff76f9077ddae1000807798f51e5**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCION - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00929 00  
**DEMANDANTE.** YOVANY GONZALEZ SERPA C.C. 13.502.382  
**DEMANDADOS.** ALIX MARITZA ORTEGA ANGULO C.C. 37.277.178 Y OTROS

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble arrendado, de mínima cuantía, impetrada por YOVANY GONZALEZ SERPA, a través de apoderado judicial, en contra de ALIX MARITZA ORTEGA ANGULO, CARLOS ALBERTO SUAREZ CONTRERAS Y WILLIAM SAMIR PEÑA ORTEGA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y habiéndose aportado el respectivo Contrato de Arrendamiento que es objeto de la demanda, resulta del caso proceder con la admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovida por YOVANY GONZALEZ SERPA, a través de apoderado judicial, en contra de ALIX MARITZA ORTEGA ANGULO, CARLOS ALBERTO SUAREZ CONTRERAS Y WILLIAM SAMIR PEÑA ORTEGA, y conforme a ello désele el trámite del procedimiento verbal sumario, de acuerdo a lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de diez (10) para el ejercicio de su derecho de contradicción, cuyo trámite está regulado en el artículo 392 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Adviértaseles que, para poder ser oídos en oposición, deberán demostrar que han consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acreditar su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.

**TERCERO:** Sobre la solicitud de medida cautelar que hace el apoderado de la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordena prestar caución del 20% sobre el valor de lo adeudado, lo cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse desierta la medida.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. JOSE MANUEL CELIS FLOREZ como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8c76730ae5daad730d316820c5b36ecdc4a1b65074a0a930987fab8399410e**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00932 00  
**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7  
**DEMANDADOS:** ESPERANZA MEJIA DE ROJAS C.C. 37.221.907

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de ESPERANZA MEJIA DE ROJAS, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados pagaré No. 100053162945169332, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a de la apoderada judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de ESPERANZA MEJIA DE ROJAS, así;

- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.319.466) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 17 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$624.125) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2023.
- Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS (\$27.000) M/CTE por concepto de seguro.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con M.I. 260-210413, de propiedad de la demandada ESPERANZA MEJIA DE ROJAS C.C. 37.221.907

Remítase copia del presente proveído a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada y expida el respectivo certificado.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e6b79e50ce9eb89e97196fde5500e6f6ac3238089c5e71532f21d82b9ec10e**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD. 54001-40-03-004-2023-00934-00

DEUDOR: YOMATZI LISSETTE MORA VARGAS C.C. 22.657.288

---

### **San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la solicitud presentada por la Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación - Asociación Manos Amigas, a través del cual, remite el proceso de negociación de deudas de la señora YOMATZI LISSETTE MORA VARGAS C.C. 22.657.288, para decidir sobre su eventual admisión.

Seria del caso proceder a aperturar el trámite de liquidación, sino se observara que, por error involuntario se radicó dos veces la presente solicitud, por lo que se ordenará el archivo de este trámite para continuarse su conocimiento bajo el radicado 54-001-4003-004-2023-00842-00.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR LA SOLICITUD Y ORDENAR** el respectivo archivo en base a la motivación que antecede. Déjense las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f55341682fd9c3df3b1c6644654bb6a25dd2d6c4b20a56d28293921a5409b6**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00937 00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO PARADA NIETO C.C. 13.479.396

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO PARADA NIETO para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que, en el acápite de pretensiones, el extremo activo solicita se libere mandamiento de pago por la suma de \$42.815.783 por concepto de capital. Adicionalmente solicita que los intereses moratorios se liquiden sobre este mismo valor.

Sin embargo, verificado el título valor base de ejecución, se evidencia que en el mismo se discriminaron las siguientes sumas (i.) capital \$37.346.234, (ii.) intereses de plazo \$4.600.304, (iii.) intereses de mora \$ 719.335, (iv.) otros \$149.910, para un total de \$42.815.783.

pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente a la orden del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	
COLPATRIA S.A., (en lo sucesivo EL BANCO) o de quien hiciera sus veces, la suma total de	Cuarenta y dos millones ochocientos quince mil
setecientos ochenta tres pesos moneda corriente (\$	42.815.783,00 ) el día 04 del mes de AGOSTO
de	2023
Esta suma se discrimina así:	
a) Capital	\$ 37346234,00
b) Intereses de plazo	\$ 4600304,00
c) Intereses de mora	\$ 719335,00
d) Primas de seguros	\$ 0,00
e) Otros	\$ 149910,00
<b>Total</b>	<b>\$ 42815783,00</b>
<small>A partir del vencimiento, pagaré(mos) sobre los valores indicados en los literales a), d) y e) anteriores, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que igualmente se paguen sobre los conceptos indicados en los literales b) y c), en los términos del artículo 885 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los</small>	

En consecuencia, de accederse al mandamiento de pago pretendido se estaría accediendo al cobro de intereses sobre intereses, por lo que deberá corregirse este yerro.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S., como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder. Para la presente Litis actúa la profesional FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aded797fc7924dab96b8b3876c9d7642ba08b6abdc50e28d364ba274e89e334**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00940 00  
**DEMANDANTE:** FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5  
**DEMANDADOS:** JHON ANDERSON FLOREZ GELVEZ C.C. 1.004.923.127

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de JHON ANDERSON FLOREZ GELVEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados pagaré No. 2591 10663, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado judicial, sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., y en contra de JHON ANDERSON FLOREZ GELVEZ, así;

- Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.375.275) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 03 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la MOTOCICLETA de placa TDU91F, de propiedad del demandado JHON ANDERSON FLOREZ GELVEZ C.C. 1.004.923.127.

Remítase copia del presente proveído a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada y expida el respectivo certificado.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el demandado **JHON ANDERSON FLOREZ GELVEZ C.C. 1.004.923.127**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Limítese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/LC (\$15.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7178fe5c14232853c608434482f0702ce0be6889017bf56d8fd253588462a9**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**REF.** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**RAD.** 54001-40-03-004-2023-00943-00  
**DEUDOR:** LUIS EDUARDO BARRERA FLOREZ C.C. 1.090.390.943

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, a través de la cual, remite el proceso de negociación de deudas de LUIS EDUARDO BARRERA FLOREZ C.C.1.090.390.943, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del C.G.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso, se dará apertura al procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de LUIS EDUARDO BARRERA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.390.943.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.547.380, quien hace parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00).

Por secretaria, comuníquesele al liquidador al correo [diego.alzate123@hotmail.com](mailto:diego.alzate123@hotmail.com) la presente designación para que una vez



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere encomendado.

**TERCERO:** Se advierte al liquidador designado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y cónyuge y/o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que, una vez posesionado debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem). Para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efectos que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

**SEXTO:** Se advierte y previene a todos los deudores de LUIS EDUARDO BARRERA FLOREZ C.C. 1.090.390.943, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO:** Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**OCTAVO:** A partir de la presente providencia, se prohíbe a LUIS EDUARDO BARRERA FLOREZ C.C. 1.090.390.943, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

**NOVENO:** Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor LUIS EDUARDO BARRERA FLOREZ C.C. 1.090.390.943 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

**DÉCIMO:** Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de LUIS EDUARDO BARRERA FLOREZ C.C. 1.090.390.943. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

**UNDÉCIMO:** El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7244c72509afe17700108337e57eed5db45d0a59d74a99f367e38d0ce69a6977**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00944 00  
**DEMANDANTE:** DEISY JOHANNA MENDOZA DELGADO C.C. No. 1.090.393.003  
**DEMANDADOS:** VIVIANA ANDREA DAZA HERNANDEZ C.C. 1.090.398.718 Y OTRO

---

### **San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por DEISY JOHANNA MENDOZA DELGADO, a través de apoderado judicial, en contra de VIVIANA ANDREA DAZA HERNANDEZ Y EDISON JOSE ROA OVALLE, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportaron sendos títulos valores denominados letras de cambio, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de DEISY JOHANNA MENDOZA DELGADO, y en contra de VIVIANA ANDREA DAZA HERNANDEZ Y EDISON JOSE ROA OVALLE, así:

- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$39.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-2114330879, base de la ejecución. Más los intereses de plazo desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2022. Más los intereses



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

de mora generados desde el 14 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC- 21114330877, base de la ejecución-. Más los intereses de plazo desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2022. Más los intereses de mora generados desde el 14 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: PREVIO** a acceder al emplazamiento del demandado EDISON JOSE ROA OVALLE C.C. 7.335.734 se ordena REQUERIR a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. a la cual se encuentra afiliado el ejecutado, para que, en el término de CINCO (05) días, informen a este despacho, los datos de contacto, (email, dirección física y teléfono) del demandado.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado, VIVIANA ANDREA DAZA HERNANDEZ, con No. Matrícula 297524, de propiedad de la demandada VIVIANA ANDREA DAZA HERNANDEZ C.C. 1.090.398.718.

Remítase copia del presente proveído al Director de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

J.A.S.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60fbc00ebb3d3c1a62d5f1f13a8449b13ff5797b8eb29839feaf8b552f8b9aa**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00945 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.-NIT. 860.034.313-7  
**DEMANDADOS:** NOHORA DEL SOCORRO PELAEZ LOPEZ-C.C. No. 37.325.384

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NOHORA DEL SOCORRO PELAEZ LOPEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 11406989, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de NOHORA DEL SOCORRO PELAEZ LOPEZ, así;

- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$125.473.342) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 11406989. Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (05 de octubre de 2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Financiera de Colombia.

- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$26.066.340) por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor base de ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la demandada **NOHORA DEL SOCORRO PELAEZ LOPEZ C.C. No. 37.325.384**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO CITYBANK.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$230.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba48d8321da75c7032d7c2d72f1fdb38430a287c68ff5e83d5c301f424e580**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00947 00  
**DEMANDANTE:** FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5  
**DEMANDADOS:** DAYRON STIVENT AYALA PEÑARANDA C.C. 1.193.468.796 y OTRO

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de DAYRON STIVENT AYALA PEÑARANDA Y JOSE DEL CARMEN PEÑARANDA CACERES, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados pagaré No. 2591 4724, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado judicial, sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., y en contra de DAYRON STIVENT AYALA PEÑARANDA Y JOSE DEL CARMEN PEÑARANDA CACERES, así;

- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.951.508) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 21 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de lo que exceda de la quinta parte del salario devengado por el demandado DAYRON STIVENT AYALA PEÑARANDA C.C. 1.193.468.796, como empleado de CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Limítese el embargo a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/LC (\$24.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de CENCOSUD COLOMBIA S.A. para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la MOTOCICLETA de placa NKV89F, de propiedad del demandado DAYRON STIVENT AYALA PEÑARANDA C.C. 1.193.468.796.

Remítase copia del presente proveído a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada y expida el respectivo certificado.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado, MAFRA CALZATURE, con No. Matrícula 341645, de propiedad del demandado DAYRON STIVENT AYALA PEÑARANDA C.C. 1.193.468.796.

Remítase copia del presente proveído al Director de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posean los demandados **DAYRON STIVENT AYALA PEÑARANDA C.C. 1.193.468.796 y JOSE DEL CARMEN PEÑARANDA CACERES, C.C. 13.440.822**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Limítese el embargo a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/LC (\$24.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**OCTAVO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47796104064dd3983ef09b991f9ce8e41050c49d91dd214c978ba930aef34bd**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00948 00  
**DEMANDANTE:** BRAYAN STIVEN IBARGUEN PALENCIA C.C. 1.020.492.280  
**DEMANDADOS:** EDISSON JOSE IBARGUEN PALENCIA C.C. 1.093.757.809

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BRAYAN STIVEN IBARGUEN PALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de EDISSON JOSE IBARGUEN PALENCIA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Letra de Cambio No. 001, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BRAYAN STIVEN IBARGUEN PALENCIA, y en contra de EDISSON JOSE IBARGUEN PALENCIA, así;

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de capital vertido en letra de cambio No. 001. Más los intereses de mora generados desde el 18 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de lo que exceda de la quinta parte del salario devengado por el demandado **EDISSON JOSE IBARGUEN PALENCIA C.C. 1.093.757.809**, en su condición de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

Limítese el embargo a la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/LC (\$19.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de la POLICIA NACIONAL para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **MIGUEL RICARDO MENDOZA RANGEL**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d924ddaedf962bf59f8ece66156610544ddc69a88d17a23bfab3cf13e01e3679**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00949 00  
**DEMANDANTE:** ASDRUAL PRIETO C.C. 13.501.262  
**DEMANDADOS:** ALEXANDER ARROYO RODRIGUEZ C.C. 9.177.070

---

### **San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ASDRUAL PRIETO, a través de apoderada judicial, en contra de ALEXANDER ARROYO RODRIGUEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Letra de Cambio, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ASDRUAL PRIETO y en contra de ALEXANDER ARROYO RODRIGUEZ, así;

- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000) por concepto de capital vertido en letra de cambio No. 2119458885. Más los intereses de plazo liquidados desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 20 de marzo del 2023, a la tasa del 2% sin que supere la tasa máxima permitida. Más los intereses de mora generados desde el 21 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con M.I. 270-52250, de propiedad del demandado ALEXANDER ARROYO RODRIGUEZ C.C. 9.177.070.

Remítase copia del presente proveído a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada y expida el respectivo certificado.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e205314303667dbb037600ed3953b8402ac0a3634fedd379c48a832e58df778**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00952 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE-NIT. 890.300.279-4  
**DEMANDADOS:** JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO C.C. 39.405.836

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de JULIETA MODESTA ARELLANO QUINTERO para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que, en el acápite de pretensiones, el extremo activo solicita se libra mandamiento de pago por la suma de \$3.075.235 por concepto de intereses de plazo causados del 10 de enero de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023 y por \$3.877.514 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 26 de septiembre de 2023.

Sin embargo, verificado el título valor base de ejecución, se evidencia que en el mismo se estableció como fecha de exigibilidad de la obligación el 26 de septiembre de 2023.

En consecuencia, de accederse al mandamiento de pago pretendido se estaría consintiendo el cobro de intereses corrientes y moratorios sobre un mismo periodo, por lo que deberá corregirse este yerro.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d33684fb31fa55334ce25688cf38048bc5df77bce69c2c1fe334bcdb77f6ff**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-C.S.  
**RAD.** 54001-4003-004-2011-00121-00  
**DTE.** BANCO CAJA SOCIAL Nit 860.007.335-4  
**DDO.** JOSE DE DIOS RODRIGUEZ SANGUINO C.C. No. 13.373.769

---

### San José de Cúcuta (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por el interesado de fijar fecha para la audiencia de remate, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que se sirva cumplir con la carga que le corresponde, esto es, aportar el avalúo catastral ordenado en el auto del 06 de mayo del 2022, comoquiera que se le puso en conocimiento el recibo expedido por la oficina de catastro, y no se ha efectuado el pago pertinente.

Adviértase que, el avalúo deberá corresponder al año en curso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e74720639a44dfa8935ebaf7fb4aa0bf22832cb9dd0d084d6d55a664c2f76**

Documento generado en 07/11/2023 11:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA- CS  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00452 00  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
**DEMANDADO:** MARINA ALICIA CASTRO PARADA Y OTROS

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud vista a folio 003 del expediente digital, relacionada con la expedición de los oficios dirigidos a perfeccionar la medida cautelar, es necesario memorarle a la apoderada que, por solicitud suya coadyubada por los demandados mediante auto del 8 de noviembre del 2012 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los demandados CARMEN MARTINEZ y RICARDO MOJICA.

Aunado a lo anterior respecto de la demandada MARINA ALICIA CASTRO PARADA, le fue informado, desde auto del 20 de junio de 2019 que la medida cautelar en contra de la señalada, no se perfeccionó, comoquiera que la servidora se pensionó a partir del 1 de enero de 2013.

De otra parte, requiérase al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se sirva relacionar en el término de cinco (05) días, la cantidad de dineros que fueron retenidos a los demandados MARINA ALICIA CASTRO PARADA con C.C 27.719.176, CARMEN DILIA MARTÍNEZ DE LARA con C.C 37.242.093 y RICARDO ALONSO MOJICA JAIMES C.C. 88.201.097, en virtud del embargo comunicado mediante oficio 3477-2012 del 26 de julio de 2012. Así mismo, deberá informar a que cuenta fueron consignados y la correspondiente fecha de constitución.

El oficio será copia del presente auto. Art 111 Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a1a9ecef8843dc1acb14bfc1211d6d0f171debe0482fde379902cfc03a478**

Documento generado en 07/11/2023 11:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA -CS  
**RADICADO:** 54001 40 53 004 2012 00751 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.  
**DEMANDADO:** ASTRID ROCIO PINZON QUINTERO

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo requerido por el extremo demandante, se accede a lo deprecado ordenando a la oficina CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE CUCUTA, a fin de que expida, con destino a esta unidad judicial, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-114784, de propiedad de la señora ASTRID ROCRIO PINZON QUINTERO

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb86cf1381cd2b18f1c20bba733925e191cda3b9e941407ce33938fc945cb60**

Documento generado en 07/11/2023 11:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RAD.** 54001 40 53 004 2015 00359 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COMERTEX S.A- NIT 890.204.797-7  
**DEMANDADOS:** GUILLERMO JOSUE SAAVEDRA FONNEGRA CC 1090376274

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo, se hace necesario poner en conocimiento de la interesada que, mediante auto del 14 de junio del 2021, se accedió a lo deprecado.

Remítasele a la interesada el link del expediente para su consulta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097c9ecd77dcd8677e6d60e746878c5e5c45f68ebfee102ef236c5535e09312**

Documento generado en 07/11/2023 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA - CS  
**RADICADO:** 54001 40 53 004 2015 00661 00  
**DTE.** FOMANORT-NIT. 890.505.856-5  
**DDO.** CANDIDA ELENA CAMERO CARVAJAL -C.C. No. 27.635.641 y OTRO

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por el apoderado judicial del demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede (doc.026); procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del Código General del Proceso y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por FOMANORT, a través de apoderado judicial en contra de CANDIDA ELENA CAMERO CARVAJAL Y RAFAEL DARIO BRAND, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

➤ AL PAGADOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.-FOMAG para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la asignación pensional devengada por la demandada, CANDIDA ELENA CAMERO CARVAJAL, identificada con C.C. No. 27.635.641. Medida que les fue comunicada a través de nuestro oficio No. 8485 del 19 de diciembre de 2016 y reiterada a través de oficio No. 5459 del 05 de junio de 2017.

**CUARTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO: ORDENAR** a Secretaría que una vez quede ejecutoriado el presente auto, se proceda a entregar al apoderado de la parte actora, Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZÁLEZ-C.C. No. 13.491.301, quien posee facultad para recibir, los depósitos judiciales: 451010001000253 por \$603.789, No. 451010001005106 por \$603.789 y No. 451010001007715 por \$603.789,

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21003d33c39c2986e1bc3c68c0c11e515da5dea5cc7338e29753370b696ed1a4**

Documento generado en 07/11/2023 11:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 54001-40-03-004-2021-00485-00  
DTE. RODRIGO HERNANDEZ MILLAN C.C. 91.107.882  
DDO. YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada por el empleador, según certificación No. 821575, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio 029 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado 16 de julio 2021, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de julio 2021, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

De otra parte, se ordenará reiterar la medida de embargo decretada en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito, de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO- C.C. No. 1.098'407.902, y a favor del demandante RODRIGO HERNANDEZ MILLAN - C.C. No. 91'107.882, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 16 de julio 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), en la liquidación de costas.

**CUARTO:** REITERAR la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, GNB, BANCO DE LA MUJER y W, comunicada mediante auto oficio del 16 de julio de 2021.

Comuníquese esta decisión a los gerentes de las entidades financieras a efecto de que tomen nota de la medida decretada y reiterada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Límite de la medida: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9'300.000.00.).

**QUINTO:** EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO ART. 111 Código General del Proceso.

**SEXTO:** PÓNGASE en conocimiento del interesado que, a favor del presente proceso no se han constituido títulos judiciales.

**SÉPTIMO:** REMÍTASE el link del expediente a las partes para su consulta

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54baa54c07e420931c0612e6ea498a85982bd1137471803e265f95b2e39baf20

Documento generado en 07/11/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** PERTENENCIA- MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 540014003004 2023 00625 00  
**DEMANDANTE:** JOSE JESÚS OLIVARES RAMÍREZ-C.C. No. 13.255.083  
**DEMANDADO:** PEDRO JESÚS CARREÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

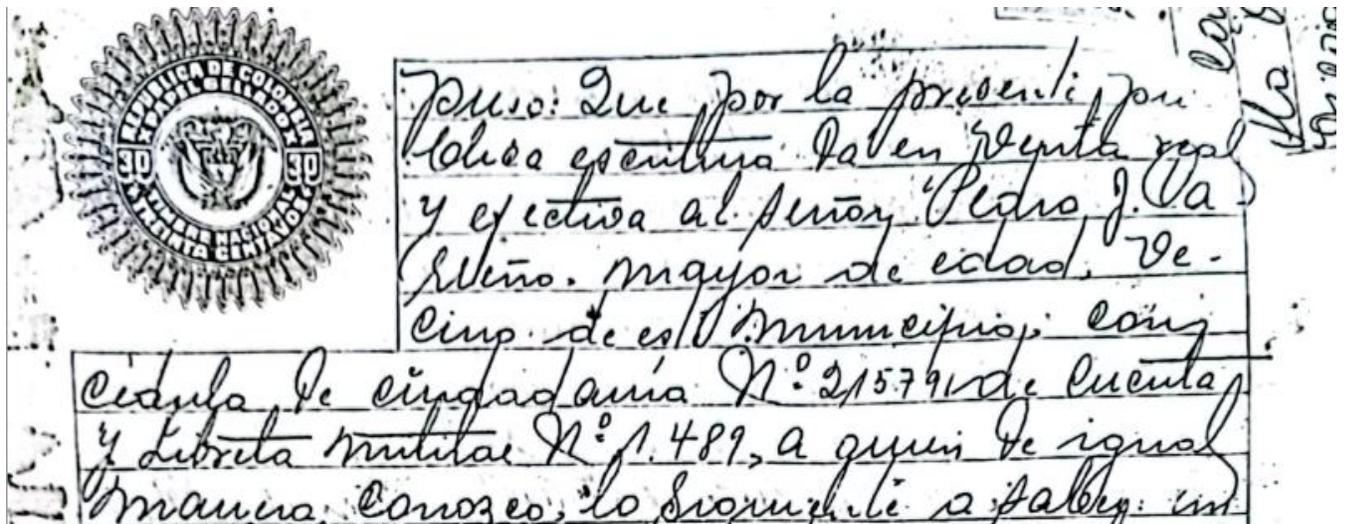
**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, impetrada por JOSE JESÚS OLIVARES RAMÍREZ, a través de apoderado judicial contra PEDRO JESÚS CARREÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del actor (doc.021), en el sentido de identificar plenamente a las partes procesales, habida cuenta que la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, rechazó la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 260-68212, debe el despacho realizar la siguiente precisión:

Si bien es cierto, en el poder otorgado al abogado para formular la presente demanda se identifica al señor PEDRO JESÚS CARREÑO con la cedula 21579, no puede omitirse que, en el escrito de demanda no se hizo referencia a esta información y que, en el Certificado de Tradición del inmueble tampoco se cita este dato, por lo que no existe certeza de cual es el documento de identidad del demandado.

Véase que, en la escritura publica 1057 del 10 de agosto de 1953 sí se hizo referencia al documento de identidad del señor PEDRO JESÚS, como se ilustra a continuación,





## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

No obstante, estos datos no se incluyeron en el certificado de tradición.

---

**ANOTACIÓN: Nro: 1    Fecha 25/08/1953    Radicación SN**  
**DOC. ESCRITURA 1057    DEL: 10/08/1953    NOTARIA 2 DE CUCUTA    VALOR ACTO: \$ 150**  
**ESPECIFICACION:    MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA**  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)**  
**DE: CASANOVA PEDRO SIMON**  
**A: CARREÑO PEDRO JESUS    X**

---

De manera que, en aras de evitar imprecisiones en la identificación del demandado y con el fin de lograr su correcta notificación y comparecencia al proceso, se hace necesario REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que, en el término de cinco (05) días, certifiquen si, el cupo numérico 21579, corresponde al señor PEDRO JESÚS CARREÑO, o si existe algún tipo de registro éste.

Así mismo, se ordena REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informen, en el término de cinco (05) días, si en su archivo reposa información que permita establecer la identificación del demandado.

El oficio será copia del presente auto. ART. 111 Código General del Proceso.

De otra parte, Reconózcase personería al Doctor JESÚS ADRIÁN CASTELLNAOS MONRROY, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandante, conforme a los fines y términos previstos en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4563fccd2c816dd8b3a0147cadafc70d1ab1ef76cb1ebd8e54903f66599d937**

Documento generado en 07/11/2023 11:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00747 00  
**DEMANDANTE.** ANA ROSELIA GÓMEZ JAIME C.C. 37.235.665  
**DEMANDADOS.** BANCO DE BOGOTÁ Y OTRO

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, de menor cuantía, impetrada por ANA ROSELIA GÓMEZ JAIMES, en su calidad de cónyuge supérstite de LUCIANO BONILLA ARAQUE (Q.E.P.D.) a través de apoderada judicial, en contra del BANCO DE BOGOTA Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y habiéndose agotado el requisito de conciliación prejudicial, resulta del caso proceder con la admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por ANA ROSELIA GÓMEZ JAIMES, en su calidad de cónyuge supérstite de LUCIANO BONILLA ARAQUE (Q.E.P.D.) a través de apoderada judicial, en contra del BANCO DE BOGOTA Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ser el caso, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para el ejercicio de su derecho de contradicción, cuyo trámite está regulado en los artículos 368, 369 y siguientes del Código General del Proceso.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. ALFA LÓPEZ DÍAZ como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa38edcf9e6a8a0aa9a9f8260adbfb534b7a12f026c2625a896f2484e0a586a**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00777 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
**DEMANDADO:** SILVIA FERNANDA MENESES LARA C.C. 1.090.435.325.

---

### San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado el expediente, se observa que, por error de digitación, en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en error al indicar el plazo en el que se causaron los intereses corrientes respecto del pagaré No. 051136110000176.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir la decisión, quedando el numeral primero, del auto calendado el 28 de septiembre de 2023, así:

*"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de SILVIA FERNANDA MENESES LARA, así;*

- *Pagaré No. 051136110000133*

*Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$25.819.163) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde el día 25 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.*

*Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.850.503) por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF 10.9% Puntos, liquidados desde el día 28 de octubre de 2022, hasta el día 24 de julio de 2023.*



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

*Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$128.171), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.*

- *Pagaré No. 051136110000176*

*Por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.069.954) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde el día 25 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.*

*Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$439.540) por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF 10.9% Puntos, liquidados desde el día 28 de octubre de 2022, hasta el día 24 de julio de 2023.*

*Por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$28.642), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.*

- *Pagaré No. 051136110000204*

*Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 5.990.862) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde el día 25 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.*

*Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$483.617) por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF 10.9% Puntos, liquidados desde el día 28 de septiembre de 2022, hasta el día 24 de julio de 2023.*



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

*Por la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE. (\$32.107), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.”*

Notifíquese la presente decisión, junto al mandamiento de pago, al extremo demandando.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9403fe3fd833f7e70f6dc820909e92bce6f39d310960c767c53110a8557214**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** PERTENENCIA- MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00853 00  
**DEMANDANTE.** MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE LINDARTE- C.C. 37.254.025  
**DEMANDADO.** ILVA ALICE JURGENSE DE VELASCO-C.C. No. 27.572.097 E  
INDETERMINADOS.

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de menor cuantía, impetrada por MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ DE LINDARTE a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ILVA ALICE JURGENSE DE VELASCO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Al verificar el escrito genitor de la presente demanda, se evidencia que, las pretensiones se dirigen a perseguir el inmueble identificado con M.I. 260-15175 de ubicado en la Diagonal 2 3 130 Manzana F Lote F-4 Urbanización La Caroli, identificado con la cédula catastral de Terreno No. 01-01-0557-0038-000, no obstante, en los anexos aportados, la parte interesada no arrió el folio de matrícula inmobiliaria de éste, ni el certificado de avalúo catastral. Si bien, se adjuntaron un CERTIFICADO DE TRADICIÓN y un CERTIFICADO AVALÚO CATASTRAL, estos corresponden a los bienes identificados con M.I. 260-15165, 260-15157 y 260-1775.

El CATASTRO MULTIPROPÓSITO CÚCUTA certifica que el predio 540010101000005570038000000000 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del Municipio de Cúcuta con los siguientes datos:

DEPARTAMENTO:	NORTE DE SANTANDER	MATRÍCULA:	260-15165
MUNICIPIO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA	ÁREA TERRENO:	1.670mt <sup>2</sup>
NÚMERO PREDIAL:	540010101000005570038000000000	ÁREA CONSTRUIDA:	0mt <sup>2</sup>

### MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230907102982156069

Nro Matricula: 260-15157

Pagina 1 TURNO: 2023-260-1-110188

Impreso el 7 de Septiembre de 2023 a las 04:54:44 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

### MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230907103882156068

Nro Matricula: 260-1775

FOLIO CERRADO

Pagina 2 TURNO: 2023-260-1-110189



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Así mismo, aunque al momento de presentarse la demanda, la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada ILVA ALICE JURGENSE DE VELASCO-C.C. No. 27.572.097, el despacho pudo determinar a través de la consulta de Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA que la convocada falleció, por lo que la demanda deberá dirigirse en contra de sus herederos indeterminados.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	27572097
NOMBRES	ILVA ALICE
APELLIDOS	JURGENSE DE VELASCO
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

### Datos de afiliación :

ESTADO
AFILIADO FALLECIDO

En ese sentido, se hace necesario requerir a la demandante para que aclare lo enunciado, aportando los documentos en debida forma o realizando las observaciones que correspondan

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

J.A.S.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6b1d0d11aedb4df5f6e3dc6939259e1fcdcac3901981dfe309be1bb47cbc29**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00860 00  
**DEMANDANTE:** COMULTRASA NIT. 804.009.752-8  
**DEMANDADOS:** CAROL YOHELY ROBLEDO PARRA-C.C. No. 30.051.305

---

**San José Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora, **CAROL YOHELY ROBLEDO PARRA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados *pagaré No. 002-0096-005053300* y *pagaré No. 070-0096-005064480*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**, y en contra de **CAROL YOHELY ROBLEDO PARRA**, así:

Pagaré No. 002-0096-005053300

- Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.656.374) por



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

concepto de capital vertido en el título base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 19 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 070-0096-005064480

- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de capital vertido en el título base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 04 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la demandada, **CAROL YOHELY ROBLEDO PARRA C.C. No. 30.051.305**, en los siguientes establecimientos financieros: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W Y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/LC (\$20.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del 50% del salario



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

devengado por la demandada, **CAROL YOHELY ROBLEDO PARRA C.C. No. 30.051.305** en su condición de empleada de CENCOSUD COLOMBIA-NIT. 900155107.

Limítese el embargo a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/LC (\$20.000.000).

Ofíciase al pagador para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Doctor **PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES**, quien puede actuar como apoderado de la parte actora en los términos y alcances del poder otorgado.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401f0f4190c8acef51550189927df056aaf4151d630a9f305abfa761766e2764**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCION - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00862 00  
**DEMANDANTE:** HOGAR & ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S-NIT. 900878647-8  
**DEMANDADOS:** TITO ANTONIO PORRAS MERCHÁN-C.C. No. 13.449.993

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble arrendado, de mínima cuantía, impetrada por HOGAR & ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de TITO ANTONIO PORRAS MERCHÁN, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y habiéndose aportado el respectivo Contrato de Arrendamiento que es objeto de la demanda, resulta del caso proceder con la admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovida por HOGAR & ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de TITO ANTONIO PORRAS MERCHÁN, y conforme a ello désele el trámite del procedimiento verbal sumario, de acuerdo a lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de diez (10) para el ejercicio de su derecho de contradicción, cuyo trámite está regulado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Adviértasele que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se le hará saber que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZÁBAL como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cac5aae73c4d1e8e33f59e4cf813da5fcd40526a93fe47ca653b746ec1d191**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00864 00  
**DEMANDANTE:** GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S-NIT. 900.82727202-9  
**DEMANDADOS:** FRANCISCO OMERO MORA ORTEGA-C.C. No. 13.452.904 Y OTROS.

---

**San José Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **FRANCISCO OMERO MORA ORTEGA, ANDELFO ARIAS CONTRERAS Y AUDIO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.**, en contra de **FRANCISCO OMERO MORA ORTEGA, ANDELFO ARIAS CONTRERAS Y AUDIO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ**, así;

- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE. \$3.851.100, por concepto de saldo pendiente del canon del



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

mes de julio (\$683.700) y los cánones del mes de agosto y septiembre c/u por valor de \$1.583.700

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.167.400), por concepto de clausula penal contenida en el contrato base de ejecución.
- Por los cánones que se sigan causando, durante el trámite del proceso, por ser esta una prestación periódica y de tracto sucesivo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posean los señores **FRANCISCO OMERO MORA ORTEGA-C.C. No. 13.452.904, ANDELFO ARIAS CONTRERAS C.C. No. 13.437.102 Y AUDIO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. No. 1.094.346.230**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, Y CORPBANCA.

Limítese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/LC (\$15.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-195176 de propiedad del demandado **ANDELFO ARIAS CONTRERAS-C.C. No. 13.437.102.**

Remítasele copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota de la cautela decretada.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CÁCERES**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2daf7d737c88cb851cf3e5570ec9c0de3d640d76c4be3bf8bab2dc238469418**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00866 00  
**DEMANDANTE:** DIEGO CHARRIA JIMÉNEZ-C.C. No. 13.429.681  
**DEMANDADOS:** LUZ DARY SOSA FERNÁNDEZ-C.C No. 1.090.375.185

---

**San José Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **DIEGO CHARRIA JIMENEZ**, a través de procurador al cobro, en contra de la señora, **LUZ DARY SOSA FERNÁNDEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *letra de cambio*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del procurador al cobro del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIEGO CHARRIA JIMÉNEZ**, y en contra de **LUZ DARY SOSA FERNÁNDEZ**, así:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de capital vertido en letra de cambio, base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 26 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la demandada, **LUZ DARY SOSA FERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.090.375.185**, en los siguientes establecimientos financieros: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y FALABELLA.

Limítese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/LC (\$10.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: PREVIO A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas LIU361, de propiedad de la demandada, **LUZ DARY SOSA FERNÁNDEZ**, se requiere a la parte actora, para que informe la dirección de tránsito donde se encuentra registrado el automotor que pretende afectar con la medida.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES** de carácter embargable de propiedad de **LUZ DARY**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SOSA FERNÁNDEZ C.C. No. 1.090.375.185**, que se encuentren en el Condominio Edificio Malecón, Avenida Libertadores, Apto 202A o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, previas las disposiciones de los artículos numeral 3 del artículo 593 y numeral 11 del artículo 594 ibídem.

Para llevar a cabo la referida diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del CGP se comisiona al Alcalde de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, inclusive para designar secuestre.

Limítese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/LC (\$10.000.000).

**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor, **JUAN MONTAGUT APARICIO**, quien actúa en su condición de procurador al cobro del ejecutante.

**SEPTIMO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47301278ade2cd9e17e5e607465c94ec139ef06feb92812374c534cb9b01f795**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00867 00  
**DEMANDANTE:** GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.-NIT. 830.062.901-8  
**DEMANDADOS:** EMPERATRIZ NOVA OSORIO-C.C. No. 27.602.080

---

### **San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la señora, EMPERATRIZ NOVA OSORIO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 9535208, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada judicial del extremo activo, sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., y en contra de EMPERATRIZ NOVA OSORIO, así;

- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.310.875) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 9535208, base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 15 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.620.673) por concepto de intereses causados y no pagados conforme al numeral 2 del pagaré No. 9535208, base de la ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la demandada, **EMPERATRIZ NOVA OSORIO, identificada con C.C. No. 27.602.080**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, CORBANCA, BANCO FINANADINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA Y BANCO SANTANDER.

Limítese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/LC (\$10.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

J.A.S.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accf2d4eb5191b99236b26db62aa9f645aef366c40287aff986f4b55a93c3084**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00872 00  
**DEMANDANTE:** RONALD JOEL CASTILLO ARIAS-C.C. No. 1.093.768.383  
**DEMANDADOS:** BELEN TATIANA GELVEZ PEÑARANDA-C.C. No. 1.093.753.088

---

### **San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por RONALD JOEL CASTILLO ARIAS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora, BELEN TATIANA GELVEZ PEÑARANDA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportaron sendos títulos valores denominados letras de cambio, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la ejecutada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de RONALD JOEL CASTILLO ARIAS, y en contra de BELEN TATIANA GELVEZ PEÑARANDA, así:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC- 2119917655, base de la ejecución. Más los intereses de plazo desde el 30 de marzo de 2017 hasta el 15 de julio de 2023. Más los intereses de mora generados desde el



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

16 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC- 21110545569, base de la ejecución-. Más los intereses de plazo desde el 17 de marzo de 2018 hasta el 01 de octubre de 2022. Más los intereses de mora generados desde el 02 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC- 21112796608, base de la ejecución. Más los intereses de plazo desde el 24 de abril de 2019 hasta el 15 de julio de 2023. Más los intereses de mora generados desde el 16 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.460.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC- 2112166964, base de la ejecución. Más los intereses de plazo desde el 15 de julio de 2019 hasta el 01 de octubre de 2022. Más los intereses de mora generados desde el 02 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC- 2112516775, base de la ejecución. Más los intereses de plazo desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 15 de julio de 2023. Más los intereses de mora generados desde el 16 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC- 2113911723, base de la ejecución. Más los intereses de plazo desde el 11 de enero de 2020 hasta el 15 de julio de 2023. Más los intereses de mora generados desde el 16 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-240230 de propiedad de la demandada, **BELEN TATIANA GELVEZ PEÑARANDA-C.C. No. 1.093.753.088.**

Remítasele copia del presente auto a la señora REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota del registro de la cautela.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dra. **CARMEN CECILIA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5408c05a9ea8a6e0497303df7366c3995dfb8a3196305121ea893f38d22285**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00873 00  
**DEMANDANTE.** YEFERSON MANTILLA LÁZARO-C.C. 91.353.083  
**DEMANDADOS.** RAMÓN ALIRIO PÉREZ VARGAS-C.C. 13.255.575

---

**San José Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, impetrada por el señor **YEFERSON MANTILLA LÁZARO**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMÓN ALIRIO PÉREZ VARGAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la presente acción de efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de YEFERSON MANTILLA LÁZARO, y en contra de RAMÓN ALIRIO PÉREZ VARGAS, así:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MC/TE (\$ 40'000.000), por concepto del capital incorporado en el título ejecutivo objeto del recaudo, mutuo con interés contentivo en la escritura pública No. 1.808 del 11 de septiembre de 2017. Más los intereses de plazo causados desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 11 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios causados desde el día 12 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de ser el caso el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.)

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor, **RAMÓN ALIRIO PÉREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.255.575, y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29881, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Ofíciase a través de secretaría, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO**, como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b61f1b55319520d785edb1dce282cc9366dd07184271372c9a43a97a9a2ff2c**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00879 00  
**DEMANDANTE:** UNION COOPERATIVA" -NIT. 900.206.146-7  
**DEMANDADOS:** DAVID PEÑALOZA RODRIGUEZ-C.C. No. 13.278.118 Y OTRO.

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, a través de apoderado judicial, en contra de los señores, DAVID PEÑALOZA RODRIGUEZ Y ANDREA HURTADO SABAYET, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 221010566, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, y en contra de DAVID PEÑALOZA RODRIGUEZ Y ANDREA HURTADO SABAYET, así;

- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.602.242) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 221010566, base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 07 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posean los demandados, DAVID PEÑALOZA RODRIGUEZ-C.C. No. 13.278.118 Y ANDREA HURTADO SABAYET-C.C. No. 1.090.387.332, en los siguientes establecimientos financieros:

DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W Y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/LC (\$8.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del 50% del salario devengado por el demandado, **DAVID PEÑALOZA RODRIGUEZ-C.C. No. 13.278.118**, en su condición de empleado de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.-NIT. 900480569.

Limítese el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/LC (\$8.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Remítase copia del presente proveído al pagador de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.-NIT. 900480569 para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del 50% del salario devengado por la demandada, **ANDREA HURTADO SABAYET-C.C. No. 1.090.387.332** en su condición de empleada de la empresa GESTION HUMANA PARA EL DESARROLLO LIMPIO BPO S.A.S.-NIT. 901511392.

Limítese el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/LC (\$8.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de la empresa GESTION HUMANA PARA EL DESARROLLO LIMPIO BPO S.A.S.-NIT. 901511392, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor **PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES**, quien puede actuar como apoderado de la parte actora en los términos y alcances del poder otorgado.

**SEPTIMO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

J.A.S.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c82950642457e17c214ce500f7bb207a933aaca56ba3b3aa58704ce9d177c5**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00880 00  
**DEMANDANTE.** BANCO DE BOGOTA-NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADOS.** DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA-C.C. No. 1.093.916.344

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No.655245925, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA, y en contra de DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA, así;

- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$56.776.553) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 655245925, base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 12 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.663.536) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 11 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el demandado **DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA C.C. No. 1.093.916.344**, en los siguientes establecimientos financieros:

Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Citibank Colombia, BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU, Banco W, Bancamia, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Bancoomeva y Mi Banco.

Limítese el embargo a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/LC (\$91.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d6d2e867549de5a162efec199fb7ee24231886ea8434ba67ee8d30823cab79**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCION - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00885 00  
**DEMANDANTE.** GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S-NIT. 900.827.202-6  
**DEMANDADOS.** FRANCISCO OMERO MORA ORTEGA-C.C. No. 13.452.904

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble arrendado, de mínima cuantía, impetrada por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO OMERO MORA ORTEGA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y habiéndose aportado el respectivo Contrato de Arrendamiento que es objeto de la demanda, resulta del caso proceder con la admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovida por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO OMERO MORA ORTEGA, y conforme a ello désele el trámite del procedimiento verbal sumario, de acuerdo a lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de diez (10) para el ejercicio de su derecho de contradicción, cuyo trámite está regulado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Adviértasele que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se le hará saber que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf675921ce7e2c8ccce2c00f105a46682433dd9f55fd0364ea934a1784eb0a**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00889 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.-NIT. 900.747.599-0  
**DEMANDADA:** CEDENORTE INSTITUCION TECNICA SECCIONAL MEDELLÍN S.A.S.-NIT. 901.204.139-1

---

### San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, impetrada por **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de CEDENORTE INSTITUCION TECNICA SECCIONAL MEDELLÍN S.A.S. para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

1. No se remitió simultáneamente la demanda a la sociedad demandada, al tenor de lo disciplinado en el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

J.A.S.

Firmado Por:  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471df648eb5a81a5f32a57d3370fdd178427ce12c93d9a5b80a110d51c903d13**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00890 00  
**DEMANDANTE.** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO.** INGRID LIZBETH VARGAS MEDINA C.C. 37.506.068

---

**San José Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **INGRID LIZBETH VARGAS MEDINA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúnelos requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**

–

**Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la presente acción de efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de INGRID LIZBETH VARGAS MEDINA, así:

- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MC/TE (\$ 43.335.901), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 6112320034603. Más la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.122.262) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.50% E.A. liquidados desde el 08 de abril de 2023 hasta el 08 de agosto de 2023. Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto causados desde la presentación de la demanda, (26 de septiembre de 2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación,



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

réditos liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de ser el caso el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.)

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **INGRID LIZBETH VARGAS MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.506.068, y con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-277727, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Ofíciase a través de secretaría, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se reflejela misma.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como procuradora al cobro del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1f3a2c5d1835c023d8425cd7fbcf95e7ad8f9f7cfebd73ba69ce65cd667b**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00893 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.-NIT. 860.034.313-7  
**DEMANDADOS:** YORLEYDI CAROLINA CABALLERO PEREIRA-C.C. No. 1.093.738.779

---

### San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial, en contra de YORLEYDI CAROLINA CABALLERO PEREIRA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 5727136, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA, y en contra de YORLEYDI CAROLINA CABALLERO PEREIRA, así;

- Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$20.492.822) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 5727136, base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.767.210) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la demandada, **YORLEYDI CAROLINA CABALLERO PEREIRA C.C. No. 1.093.738.779**, en los siguientes establecimientos financieros:

Banco de Corpbanca, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Agrario, GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Finandina, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Occidente.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$50.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DEDRETAR EL EMBARGO** del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario rad. No. 00578-2023 promovido por DAVIVIENDA contra YORLEYDI CAROLINA CABALLERO PEREIRA-C.C No. 1.093.738.779 que se tramita en el



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Juzgado 07 Civil Municipal de Cúcuta.

Remítasele copia del presente auto al Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta para que tome atenta nota de la medida cautelar decretada.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

J.A.S.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9319489aa583f57693a4c203b9b452b4ae0c269c2a33556d52959c95f91b83**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00900 00  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-NIT. 860.050.750-1  
**DEMANDADOS:** JONATHAN ALFONSO MEJIA MALDONADO-C.C. No. 88.252.291

---

### **San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JONATHAN ALFONSO MEJIA MALDONADO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 106666474, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y en contra de JONATHAN ALFONSO MEJIA MALDONADO, así;

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$54.696.421) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 106666474. Más los intereses de mora generados desde el 30 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el demandado, JONATHAN ALFONSO MEJIA MALDONADO, identificado con C.C. No. 88.252.291, en los siguientes establecimientos financieros:

AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, GNB SUDAMERIS S.A. Y FALABELLA.

Limítese el embargo a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/LC (\$100.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de lo que exceda de la quinta parte del salario devengado por el demandado, **JONATHAN ALFONSO MEJIA MALDONADO-C.C. No. 88.252.291**, en su condición de empleado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN-NIT. 800197268.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Limítese el embargo a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/LC (\$100.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN-NIT. 800197268 para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66904750e144b97077ae65fd2644023ea62dbb6779a2c09ba5820182c9574b27**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00902 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.-NIT. 860034313-7  
**DEMANDADOS:** YOHANA COROMOTO PULIDO NOVA-C.C. No. 37.507.448

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de YOHANA COROMOTO PULIDO NOVA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 11139190, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de YOHANA COROMOTO PULIDO NOVA, así;

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$142.846.608) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 11139190. Más los intereses de mora generados desde el 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$30.229.603) por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor base de ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la demandada, **YOHANA COROMOTO PULIDO NOVA, C.C. No. 37.507.448**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA y BANCO GNB SUDAMERIS.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/LC (\$300.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado, JOHANA PULIDO ESTÉTICA INTEGRAL, con matrícula mercantil No. 429683 de propiedad de la demandada, YOHANA COROMOTO PULIDO NOVA-C.C. No. 37.507.448.

Remítase copia del presente proveído al director de la CÁMARA DE COMERCIO DE



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c67b0c60bdad21f435398e21d015e5c6d9596d9341f3b4fecbe4974a24f8908**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCION - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00903 00  
**DEMANDANTE.** VIVIAN ROCIO PORTILLA MONOGA- C.C. 1.090.388.747  
**DEMANDADOS.** JOHANNA CATALINA SIERRA CAMACHO C.C. 1.023.873.894

---

### San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble arrendado, de mínima cuantía, impetrada por VIVIAN ROCIO PORTILLA MONOGA en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio VIVI PORTILLA ASESORIA INMOBILIARIA, a través de apoderado judicial, en contra de JOHANNA CATALINA SIERRA CAMACHO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y habiéndose aportado el respectivo Contrato de Arrendamiento que es objeto de la demanda, resulta del caso proceder con la admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovida por VIVIAN ROCIO PORTILLA MONOGA, a través de apoderado judicial, en contra de JOHANNA CATALINA SIERRA CAMACHO, y conforme a ello désele el trámite del procedimiento verbal sumario, de acuerdo a lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de diez (10) para el ejercicio de su derecho de contradicción, cuyo trámite está regulado en el artículo 392 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Adviértasele que, para poder ser oída en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se le hará saber que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el poder allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fd8fe99c12bd42f0a7a230917fb84c65851a9b18294171917417d4cec981ae**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 540014003004 2023 00905 00  
**DEMANDANTE:** GLADYS BERTILDA VILLAMIZAR DE AFANADOR C.C. 37.235.158  
**DEMANDADO:** NELSON HUMBERTO PADILLA AREVALO C.C. 1.090.391.229

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por GLADYS BERTILDA VILLAMIZAR DE AFANADOR, a través de apoderado, contra NELSON HUMBERTO PADILLA AREVALO, en la que sería del caso entrar a resolver sobre su admisión.

No obstante, en atención al memorial allegado por el apoderado de la demandante, mediante el cual informa que, las causas que motivaron la Litis han desaparecido y como quiera, que el estudio de admisibilidad no se efectuó con anterioridad, se dispondrá devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, bajo los preceptos del art.92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada, dándole el trámite dispuesto para el retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y alcances del memorial poder conferido.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca36150b8806e4a0a8a71ee3a413e7a71bce18b5b6041330c63f4b87839cbd**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00906 00  
**DEMANDANTE:** BANCO W S.A.-NIT. 900.378.212-2  
**DEMANDADOS:** ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS C.C. 1.090.368.646

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BANCO W S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 7847738, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO W S.A., y en contra de ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS, así;

- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.871.400) por concepto de capital vertido en el pagaré No. 784738. Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (28 de septiembre de 2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la MOTOCICLETA de placa SPO40C de propiedad de la demandada **ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS C.C. 1.090.368.646.**

Remítase copia del presente proveído a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DOSQUEBRADAS, para que procedan a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de lo que exceda de la quinta parte del salario devengado por la demandada **ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS C.C. 1.090.368.646**, en su condición de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

Limítese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/LC (\$15.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de la POLICIA NACIONAL para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la demandada **ANGELICA MARCELA SEPULVEDA VARGAS C.C. 1.090.368.646.**, en los siguientes establecimientos financieros:



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCAMIA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PROCREDIT, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA.

Limítese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/LC (\$15.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c70bc5f72511307e59d966ba8027d40171beae244f9b5748d21d6aa23ae73**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00911 00  
**DEMANDANTE:** CIRO MARLON MEJÍA LINDARTE-C.C. No. 13.486.176  
**DEMANDADOS:** JUAN FELIPE GAVIRIA CARMONA C.C. 15.435.156

---

**San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por **CIRO MARLON MEJIA LINDARTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN FELIPE GAVIRIA CARMONA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *letra de cambio*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CIRO MARLON MEJIA LINDARTE**, y en contra de **JUAN FELIPE GAVIRIA CARMONA**, así:

- Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de capital vertido en letra de cambio, base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 17 de diciembre de 2022,



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2% desde el 16 de febrero del 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el demandado **JUAN FELIPE GAVIRIA CARMONA C.C. 15.435.156**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COOMULTRASAN, CREZCAMOS, MUNDO MUJER.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/LC (\$220.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Doctor **JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS**, quien actúa en su condición de apoderado judicial del extremo



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

activo, conforme al poder conferido.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb8faa977726db5e5b1782902b29b9a11b8aa3c19e8d173ff136c50f02bde40**

Documento generado en 07/11/2023 11:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**